

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 330

Artículo Único.- Se modifican los artículos 19 fracciones II y V, tercer párrafo; 20, primer párrafo; 23, cuarto párrafo; 38, primer párrafo; 119; 123, fracción III; 124; 132, segundo párrafo; 133, fracción I; 142, cuarto párrafo; 144, párrafos tercero y cuarto; 145, tercer párrafo y 170, tercer párrafo; Se adiciona en sus artículos 6, con un tercer párrafo; 38, con los párrafos tercero y cuarto; y con un artículo 51 Bis; 133, fracción I segundo párrafo, 144, con los párrafos quinto y sexto; y 146, con un quinto párrafo; y Se derogan los artículos 123, fracción VII y 128; todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.-

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

ARTÍCULO 19.-

I.-

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro, así como la clave del registro federal de contribuyentes.

III.-

IV.-

V.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, cuando así proceda la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

.....
.....

ARTÍCULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

.....

ARTÍCULO 23.-

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del Estado, o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no se efectúe dentro del plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses. En los casos a que se refiere este párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

ARTÍCULO 38.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, y podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- I.- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II.- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III.- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos prespcionales.

ARTÍCULO 119.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.

ARTÍCULO 123.-

I.-

II.-

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Se deroga.

ARTÍCULO 124.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en el recurso de revocación.

ARTÍCULO 128.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, **contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya quedado firme dicha resolución**, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 133.-

I.- Personalmente, por correo certificado, correo electrónico o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones efectuadas a través del correo electrónico o mensaje de datos, a fin de que sean llevadas a cabo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado emitirá para ello Reglas Generales. Las notificaciones a que se refiere el presente párrafo se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a aquel en que se envió el correo electrónico o el mensaje de datos y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que hubieren sido realizadas.

II.-

III.-

IV.-

ARTÍCULO 142.-

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o el tribunal ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 144.-

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 142 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

ARTÍCULO 145.-

.....

En ningún caso, los gastos de ejecución, incluyendo las erogaciones extraordinarias de gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatoria y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los intervenientes, podrá exceder de la cantidad equivalente a una cuota elevada a dos años.

.....

.....
ARTÍCULO 146.-

.....
I.-

.....
II.-

.....
.....
Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

.....
ARTÍCULO 170.-

.....
.....
En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco cuotas elevadas al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018.

Segundo.- Las notificaciones de los actos administrativos propios o derivados de colaboración con el Gobierno Federal, se podrán realizar a través de buzón tributario u otros medios electrónicos que sean compartidos mediante estos convenios de colaboración entre las autoridades Federales.

Tercero.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contará con un plazo de un año para emitir las Reglas Generales a que se refiere el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN